

5233-19
00174

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-51/19

Buenos Aires, 17 de julio de 2019.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 JUL. 2019	
SEC: S	Nº 0040 HORA 18 ²⁰

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA AGROPECUARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1º- Creación: Créase el Régimen Nacional de
Reconversión Productiva Agropecuaria (RNRPA).

Art. 2º- Objeto: La presente ley tiene por objeto
estimular la reconversión productiva agropecuaria, en términos
de sustentabilidad, incorporación de cambios tecnológicos y de
procesos que contribuyan a la productividad, competitividad y
agregado de valor del sector agropecuario.

CAPÍTULO II

Definiciones, alcances y objetivos

Art. 3º- Definición: La reconversión productiva es el
cambio o transformación voluntaria hacia una producción
agropecuaria diferente a la actual; buscando innovar y agregar
valor a la producción mediante la utilización de sistemas
tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva.
Reconociendo las siguientes opciones de reconversión:



[Handwritten signature]
Quij.

5233.19
00174

Senado de la Nación

CD-51/19

- a) Aumento de la productividad: implica el mantenimiento del mismo cultivo pero con incorporación de cambios no sólo en el campo tecnológico sino también en la gestión de la producción, de modo que se facilite la implementación de cambios en las prácticas culturales, reduciendo riesgos y costos;
- b) Agregado de valor: significa transformar las materias primas obtenidas en productos con mayor elaboración y valor comercial;
- c) Diversificación agraria: entendida como la ampliación de actividades hacia nuevos rubros y/o dentro de los mismos sectores en los que actualmente se produce y se goza de especialización. La reconversión productiva implica una diversificación con aumentos de la productividad;
- d) Cambio de cultivo: permite aprovechar mejor las nuevas oportunidades surgidas en los procesos de apertura comercial, al identificar los productos de mayor demanda y en los que se tienen ventajas comparativas.

Art. 4°- Objetivos: Son objetivos generales de esta ley:

- a) Propender a la integración vertical de la producción agropecuaria y al agregado de valor;
- b) Promover el desarrollo del sector agropecuario en forma sostenible y rentable;
- c) Mejorar e incrementar la producción, la productividad y la competitividad agropecuaria sobre la base de las potencialidades productivas y ventajas comparativas de las regiones;
- d) Optimizar las actividades de comercialización interna y externa de los productos agropecuarios;
- e) Promover la seguridad alimentaria;
- f) Fomentar el desarrollo de la investigación aplicada e impulsar la utilización de nuevas tecnologías;
- g) Facilitar y apoyar la adopción de nuevos sistemas y procedimientos de producción y gestión empresarial, que



[Handwritten signature]
Curry

5233.19
05/174

Senado de la Nación

CD-51/19

conduzcan al incremento de la competitividad de los productos;

- h) Incentivar la capacitación técnica profesional de los recursos humanos de las distintas regiones.

Art. 5°- Componentes: La reconversión productiva agropecuaria tiene los siguientes componentes:

I. Componente de Inversión, que comprende:

- a) El financiamiento o cofinanciamiento de los proyectos de reconversión productiva que impliquen un aumento de la productividad y agregado de valor;
- b) El acceso a crédito, seguro agrario y fondos de garantía administrados por entidades del Estado;
- c) El desarrollo del capital humano.

II. Componente de Tecnología, que comprende:

- a) La aplicación de procesos tecnológicos;
- b) La asistencia técnica permanente y supervisada;
- c) Los programas de sanidad e inocuidad alimentaria.

III. Componente de Comercialización, que comprende:

- a) La prestación de información actualizada y oportuna sobre precios y demanda de productos en el mercado nacional e internacional, así como del tamaño, desarrollo y crecimiento de dichos mercados;
- b) La adquisición preferente, por parte del Estado nacional, de los productos elaborados, según las necesidades y prioridades de los programas sociales del Estado;
- c) El apoyo y acompañamiento para la comercialización en el mercado interno y los procesos de exportación.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5233.19
00174

Senado de la Nación

CD-51/19

IV. Componente de Evaluación, que comprende:

- a) El monitoreo y control de cada programa o proyecto;
- b) La retroalimentación a cada programa o proyecto.

CAPÍTULO III

Aplicación

Art. 6°- Alcance: La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la República Argentina.

Art. 7°- Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 8°- Registro: Créase el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria, bajo la órbita de la autoridad de aplicación, en el cual deberán inscribirse, de forma individual o asociativa, quienes desean convertirse en beneficiarios del presente régimen.

Sobre la base de este registro, se constituirá una base de datos con las especificaciones establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 9°- Coordinación de políticas: Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el Consejo Nacional de Coordinación para la Reconversión Productiva Agropecuaria, cuyas funciones serán articular, coordinar, organizar, informar y relevar desde una visión integral las acciones ejecutadas por las distintas áreas de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Dicho Consejo estará integrado por:

- a) Secretario de Gobierno de Agroindustria, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con un rango no inferior a Secretario e incumbencia en la materia;
- b) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), que podrá ser representado por el funcionario con categoría no menor a Gerente, con incumbencia en la materia, que se designe al efecto;



[Handwritten signature]
Carmy!

5233.19
AD 174

Senado de la Nación

CD-51/19

- c) Ministro de Hacienda, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario, e incumbencia en la materia;
- d) Ministro de Producción y Trabajo, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario e incumbencia en la materia;
- e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), que podrá ser representado por un funcionario con jerarquía no menor a la de Gerente, con incumbencia en la materia, que se designe al efecto;
- f) Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que podrá ser representado por quien designe al efecto, con jerarquía no inferior a Secretario e incumbencia en la materia;
- g) Las provincias estarán representadas a través del Comité Ejecutivo del Consejo Federal Agropecuario creado por ley 23.843.

En caso de producirse modificaciones en la ley de Ministerios, deberá respetarse la representación por área de incumbencia enunciada en el presente.

Art. 10.- El presente régimen reconoce una primera etapa de cinco (5) años para su ejecución, cumplidos los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y resultados, adecuándose los programas e instrumentos a los avances y logros alcanzados por el sector.

CAPÍTULO IV

De los programas de reconversión productiva agropecuaria

Art. 11.- Formulación. La formulación de los programas de reconversión productiva agropecuaria se encuentra a cargo de la autoridad de aplicación, con intervención del Consejo Nacional de Coordinación para la Reconversión Productiva Agropecuaria, creado en la presente ley.

Art. 12.- Contenido de los programas. Los programas de reconversión productiva agropecuaria contemplarán, en forma



[Handwritten signature]
Cruz.

523.18
05/174

Senado de la Nación

CD-51/19

integral o parcial, uno o más de los componentes establecidos en la presente ley, en función del tipo de cultivo, el área de extensión y la capacidad productiva de cada proyecto. El componente de evaluación deberá ser incorporado en todos los programas.

Art. 13.- Lineamientos: Todo programa de reconversión productiva agropecuaria se enmarca en los siguientes lineamientos:

- a) Competitividad;
- b) Sostenibilidad;
- c) Producción orientada al mercado;
- d) Uso eficiente de los recursos hídricos;
- e) Adaptación al cambio climático;
- f) Conservación del suelo;
- g) Empleo de buenas prácticas agrícolas.

Art. 14.- Criterios para formulación y selección. En la formulación de los programas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Asociatividad: Se priorizará a productores asociados u organizados a productores individuales;
- b) Acceso al mercado: Producción con demanda potencial o asegurada;
- c) Asistencia técnica y capacitación: Programas que involucren, como mínimo, doce (12) meses de asistencia técnica y capacitación en la producción y negocio agrario;
- d) Industrialización: Se priorizarán programas que fomenten la industrialización o manufactura de bienes primarios del sector agropecuario;
- e) Cambio de Cultivo: Se priorizarán aquellos programas que involucren sustitución de cultivos en base a potencialidades que ofrece el mercado interno y externo,



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-51/19

así como a factores de productividad, rentabilidad y sostenibilidad.

Art. 15.- Beneficiarios: Podrán participar de los proyectos de reconversión productiva agropecuaria:

- 1- Aquellos productores que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Persona humana;
 - b) Contar con documentos expedidos por autoridad competente, que acrediten la propiedad o legítima posesión del predio;
 - c) Tener el predio bajo producción agropecuaria;
 - d) Encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria.
- 2- Agricultores familiares inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar -RENAF-.

Art. 16.- Sujetos Excluidos. Establécese que no podrán ser admisibles al RNRPA quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

1. Personas jurídicas declaradas en quiebra con sentencia firme en forma previa a la entrada en vigencia del RNRPA.
2. Aquellos productores que dentro de los dos (2) años anteriores a la formulación del proyecto, hayan accedido a financiamiento no reembolsable por parte del Estado.
3. Beneficiarios de otros regímenes promocionales que no hubieran cumplido con los mismos.
4. Productores agropecuarios que no se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria.

Art. 17.- Información: La autoridad de aplicación deberá publicar en su página web, toda la información relativa a los programas desarrollados en el RNRPA. Asimismo, deberán incluirse aquellos programas vigentes, que colaboren a la concreción de los objetivos de la presente ley.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

S 233.18
95174

Senado de la Nación

CD-51/19



Art. 18.- Base de datos: La autoridad de aplicación sobre la plataforma del Registro Nacional de Reconversión Productiva Agropecuaria elaborará una base de datos que registre, el nombre de los beneficiarios, su documento nacional de identidad o CUIT, ubicación de la unidad de producción, tipo de beneficio otorgado, logro de metas establecidas, entre otros.

Esta base de datos será de acceso público, a través de la página web de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

Instrumentos de promoción

Art. 19.- Los programas desarrollados en el marco del RNRPA contemplarán los siguientes instrumentos de promoción y beneficios, en virtud del/los componente/s considerados en cada programa:

- a) Financiamiento;
- b) Asistencia técnica;
- c) Sanidad agropecuaria;
- d) Beneficios impositivos;
- e) Certificación;
- f) Comercialización.

El Poder Ejecutivo nacional podrá incorporar al régimen otros beneficios no comprendidos en el párrafo precedente.

Art. 20.- Financiamiento: Los programas que dentro del componente de inversión estipulen el financiamiento de proyectos de reconversión productiva deben contemplar entre otros instrumentos:

- a) Préstamos: Se otorgarán créditos para proyectos de inversión, capital de trabajo, pre y post financiación de exportaciones;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5233.19
02/17/14

Senado de la Nación

CD-51/19

- b) Bonificación de tasas de interés: Se podrá bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos otorgados por entidades financieras para proyectos de inversión. El riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;
- c) Aportes No Reembolsables (ANR): con carácter excepcional, para aquellos casos en los que, por las características del proyecto de reconversión, no sea viable instrumentar un préstamo, deberán otorgarse fondos sin requisito de devolución. El carácter excepcional de los ANR deberá estar debidamente justificado. Asimismo, la evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. En virtud del carácter excepcional, el valor anual asignado en concepto de ANR, no podrá superar la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000) por año. Dicho valor será actualizado anualmente conforme la variación anual que surja del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 21.- Asistencia Técnica: Por asistencia técnica debe entenderse el asesoramiento técnico profesional, comprendiendo las siguientes actividades: realización de jornadas de capacitación, talleres de trabajo, rondas de negocios, participación en ferias, en eventos nacionales y la colaboración en la formulación y preparación de los proyectos de inversión. Los programas deberán contemplar como mínimo, doce (12) meses de asistencia técnica y capacitación en la producción y negocio agrario.

Art. 22.- Sanidad agropecuaria: La autoridad de aplicación instrumentará planes, programas y proyectos para fortalecer la capacidad de cumplimiento de la legislación sanitaria nacional vigente y las normativas bromatológicas que se exijan en cada territorio.

Art. 23.- Beneficios impositivos: Los agricultores y emprendedores registrados como ejecutores de un proyecto de reconversión agropecuaria productiva serán beneficiarios de alguno de los siguientes beneficios impositivos cuando la autoridad de aplicación certifique prácticas que impliquen



[Handwritten signature]

5233-19
2019

Senado de la Nación

CD-51/19

agregado de valor en origen y/o servicios ambientales en sus diversas manifestaciones:

- a) Los beneficiarios del presente régimen, tendrán respecto de los montos de inversión documentados en los proyectos, el diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado (IVA) de la inversión inicial. La autoridad de aplicación deberá determinar, considerando las características propias de cada actividad, el plazo máximo del diferimiento antes mencionado;
- b) Los beneficiarios que se acojan al presente régimen podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de las contribuciones patronales efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley. Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales y sus anticipos. La autoridad de aplicación deberá determinar el período durante el cual se podrá utilizar dicho bono, dependiendo de las características de cada proyecto, con un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años.

El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco.

Art. 24.- Certificación: El Poder Ejecutivo nacional a través de sus órganos técnicos autorizados, garantizará la certificación de calidad u otras exigencias del mercado internacional, para aquellos proyectos de reconversión con orientación exportadora. En el caso de los procesos y productos de circulación nacional, la autoridad de aplicación, a través de un Sistema de Certificación Participativa, asegurará la certificación de los mismos.

Art. 25.- Comercialización: El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, impulsará:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

5233-19

Senado de la Nación

CD-51/19

- a) La realización de ferias locales, zonales y nacionales y pondrá especial énfasis en la conformación de una cadena nacional de comercialización, articulando estructuras propias, cooperativas de productores o instancias mixtas cuando resulten necesarias;
- b) La promoción de marcas comerciales y denominaciones de origen y otros mecanismos de certificación, como estrategia de valorización de los productos;
- c) La realización y promoción de ferias y congresos internacionales, para lograr una mayor inserción de los productos argentinos.

CAPÍTULO VI

Recursos

Art. 26.- Cupo Fiscal: Establécese para el presente ejercicio un cupo fiscal de pesos ciento cincuenta millones (\$ 150.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en la presente ley, con excepción de los dispuesto en el artículo 20 -Financiamiento-.

El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional. Durante los ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

En caso que el cupo fiscal previsto en el primer párrafo no sea asignado en su totalidad en el ejercicio correspondiente, se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 27.- Los instrumentos de financiamiento previstos en el artículo 20 de la presente, serán instrumentados a través de:

- 1) El Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) creado por el decreto 606 de fecha 28 de abril de 2014 y modificado por decreto 439/2018.



[Handwritten signature]

S23)-18
5174

Senado de la Nación

CD-51/19

- 2) El Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria (FONDAGRO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 27.341 y la resolución 20-E/2017 del Ministerio de Agroindustria.

Art. 28.- La reglamentación dictada por la autoridad de aplicación, para los instrumentos de financiamiento, en ningún caso podrá ser más restrictiva que la establecida en la normativa de FONDEP y FONDAGRO.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y de forma

Art. 29.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]